

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-176/2010

**ACTOR: JOSÉ GABRIEL NAJERA
OCHOA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-176/2010**, promovido por José Gabriel Najera Ochoa, para controvertir la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para acreditarlo como observador electoral en el proceso electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, lo expresado en el informe circunstanciado y las constancias del expediente, se advierte:

1. El cuatro de junio del presente año el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su solicitud para que se le acreditara como observador electoral durante el proceso electoral 2009-2010;
2. El actor afirma que el quince de junio de dos mil diez tomó el curso de capacitación correspondiente para cumplir con el requisito legalmente exigido, lo cual es negado por la autoridad responsable;
3. El actor afirma que el treinta de junio del presente año la autoridad responsable negó la acreditación solicitada; lo cual es negado por la autoridad responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de julio de dos mil diez, José Gabriel Najera Ochoa presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar “la falta de acreditación como Observador Electoral”, por parte del Consejo General del referido Instituto.

III. Recepción. El ocho de julio de dos diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito IEE/ST/3086/2010, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en virtud del cual se remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-176/2010, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, en relación con el artículo 35, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio en contra de la negativa de una autoridad electoral local a acreditarlo como observador electoral en el proceso electoral estatal en el que se eligieron tanto diputados locales e integrantes de ayuntamientos, como gobernador de la entidad federativa.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Así, cuando la controversia es inescindible, debe decidirse en una única resolución y, por tanto, ser del conocimiento de un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

En razón de que la presunta violación al derecho del ciudadano se relaciona tanto con la elección de gobernador en una entidad federativa como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, conforme a la jurisprudencia citada y de acuerdo a la *ratio essendi* de la jurisprudencia 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a

las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

En el caso que se analiza, la presunta violación se vincula tanto con la elección de gobernador como con la de los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional correspondiente conozca del caso en lo que a ella le compete y para que esta Sala Superior sólo conozca de la presunta violación del derecho ciudadano por cuanto hace a la elección de gobernador. Por ello, y conforme a la jurisprudencia ya citada, la competencia para conocer del presente caso se surte a favor de esta Sala Superior. Criterio similar se ha seguido en los precedentes SUP-JDC-3052/2009, SUP-JDC-599/2009, SUP-JDC-451/2009 y SUP-JDC-20/2009.

SEGUNDO. Improcedencia. Cabe precisar que si bien el actor afirma que impugna la negativa de la autoridad que señala como responsable para acreditarlo como observador electoral, el Secretario Técnico de la responsable, es decir, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, afirma en su informe circunstanciado, que el referido Consejo no negó la acreditación al ciudadano actor, sino que, conforme con el artículo 12, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente mandó definitivamente

al archivo la solicitud presentada por el actor, en razón de que incumplió con el requisito previsto en el artículo 11, segundo párrafo, inciso VIII, del citado código electoral local: acreditar los conocimientos para el desarrollo de la función de observador electoral o asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Instituto.

En otras palabras, lo que en realidad agravia al actor es la determinación del Consejero Presidente de archivar su solicitud de ser acreditado como observador electoral, sin someterla a la aprobación del Consejo General. No obstante ello, resulta claro que, sea el acto del Consejo General o el del Consejero Presidente, el actor considera que el no haberlo acreditado como observador electoral viola su derecho ciudadano reconocido en el artículo 5, fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en participar como observador electoral en las elecciones estatales.

Por lo tanto, aunque el actor identifique equivocadamente a la autoridad responsable, ciertamente es clara su causa de pedir. Sin embargo, se considera que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la violación impugnada se ha consumado de una manera irreparable.

Esto es así en razón de que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes prescribe en su artículo 10, que observador electoral es el ciudadano mexicano que, acreditado por el

Consejo, participe con ese carácter en la preparación y desarrollo del proceso electoral estatal, incluyendo el día de la jornada electoral.

Conforme al artículo 164, tercer y cuarto párrafos, del referido código electoral estatal, dentro del proceso electoral estatal, la etapa de preparación de la elección concluye al iniciar la etapa de la jornada electoral, la cual a su vez se lleva a cabo el primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas; es un hecho notorio para la Sala Superior, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado cuatro de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en Aguascalientes para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Conforme con lo anterior, las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral ya se han llevado a cabo en el Estado de Aguascalientes. Puesto que el ciudadano acreditado como observador electoral tiene derecho a participar como tal en dichas etapas del proceso electoral, y en virtud de que tales etapas se han desarrollado ya, la presunta violación alegada por el actor se ha consumado ya de manera irreparable, puesto que es imposible que, en el caso de que resultara fundada la pretensión del actor, éste puede ejercer cabalmente el derecho que aduce como violado, puesto que la oportunidad para ello ha pasado.

Es por ello que se considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que el acto impugnado y la presunta violación que causa se han consumado de un modo irreparable, conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo tanto la demanda se debe desechar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Gabriel Najera Ochoa, respecto del acto referido en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO